



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00119 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO  
**APODERADO:** Dr. WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO  
**CAUSANTE:** OMAIRA JURADO GEREDA

**ASUNTO**

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la sucesión intestada atrás referenciada.

**CONSIDERACIONES**

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor tenemos que; si bien es cierto se aduce que el demandante JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO, es hijo y heredero de la causante OMAIRA JURADO GEREDA, se evidencia entre los adjuntos, únicamente copia de las cédulas de ciudadanía de los citados, habiéndose echado de menos aportar el documento idóneo para soportar dicha condición (léase de hijo), esto es, el registro civil de nacimiento (debidamente apostillado), mismo que constituye una prueba *ad substantiam actus*, es decir que es esta y no otra la indicada para acreditar el parentesco.

Ahora bien, se hace del caso traer a colación lo estatuido en el Art. 489 del CGP, cuyo tenor literal:

"(...) Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (...)"

Acorde a la normatividad transcrita en precedencia, en su numeral 5, como querer expreso del legislador, se debe anexar "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."; lo cual para nuestro caso a estudio no se cumplió con estrictez, toda vez que, con relación a dicha exigencia, se allegó dentro del contenido expreso de la demanda un acápite entitulado: "INVENTARIO DE BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES"; advirtiéndose que este debió ser arrimado como anexo y que el mismo no detalla lo relacionado a bienes y deudas de la herencia, ni los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, como quedara de antes dicho .

En el mismo sentido, es palmario señalar, que el togado en representación de la parte actora, echó de menos dar cumplimiento al numeral 6 de la norma citada anteriormente, esto es, arrimar

igualmente como anexo; "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"; por cuanto, el avalúo de sendos tres (3) inmuebles referenciados, fue incluido dentro del cuerpo expreso del escrito genitor y aunado a ello no tuvo en cuenta lo establecido en nuestra actual codificación procesal civil, esto es;

"(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

Finalmente, se puede observar en el acápite de DECLARACIONES, mas propiamente en su numeral segundo, que se establece como extremo pasivo de la litis a: "(...) los señores JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO, MAYRA VILLAMIZAR JURADO Y OLIVA VILLAMIZAR JURADO, como ... HIJOS HEREDEROS de la causante OMAIRA JURADO GEREDA (...)", lo que entra en contradicción con el numeral segundo del recuento factico en donde se relaciona a: "(...) LEONARDO VILLAMIZAR JURADO identificado con C.C. No. 1.127.344.987 de San Cristóbal - Edo Táchira, MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR JURADO identificada con V-23140703 San Cristóbal - Edo Táchira y OLIVA VILLAMIZAR JURADO identificada con V- 23140702 San Cristóbal - Edo Táchira (...)" y por último, al tenerse en cuenta el contenido expreso del Registro Civil de Defunción de la causante que se adjunta, visible a folio 26 fte., allí se lee como hijos a: "(...) 1) JORGE LEONARDO VILLAMIZAR JURADO - 2) OLIVA MAYERLIN VILLAMIZAR JURADO - 3) MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR JURADO (...)" evidenciándose que los nombres de los presuntos hijos de la de cujus, no coinciden en los diferentes apartes en donde son referidos, razón por la cual, se hace necesario adecuarlos al real acontecer histórico.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la misma tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2º, otorgándose a la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el término legal de cinco (5) días para que en acatamiento a dichos requerimientos, subsane la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda de Sucesión Intestada de la causante OMAIRA JURADO GEREDA, misma que fuera remitida por competencia a este despacho, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona - N. de S., mediante auto adiado al 10 de agosto del año en curso.

**SEGUNDO:** Inadmitirla y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez